

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo N° 110013103-021-2020-00396-00. (Dg)**

Subsanada la demanda de reconvencción y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA DE RECONVENCIÓN que presenta JUAN MANUEL PRIETO RODRIGUEZ en contra de LAS PULGAS DE LA MONA JARDIN INFANTIL S.A.S.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Téngase por surtida la notificación a la demandada determinada mediante estado.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL

EJECUTIVO 1100131030212021 00295 00

JULIO 26 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá quien, con providencia de julio 12 de 2023, confirmó el auto que en diciembre 15 de 2022 revocó el auto que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS



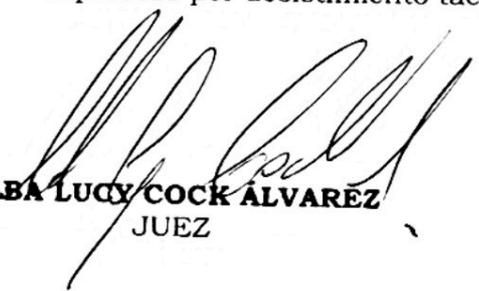
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C.,

26 JUL 2023

Proceso Ejecutivo 1100131030212021 00295 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- quien, con providencia de julio 12 de 2023, confirmó el auto que en diciembre 15 de 2022 revocó el proveído que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL

Expediente APELACION SENTENCIA PROTECCION AL CONSUMIDOR

1100108000082022 17859 01

JULIO 17 de 2023: Se pone en conocimiento de la Señora Juez que conforme lo dispuesto en auto que precede, NO se evidencia pronunciamiento alguno del apelante.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho a fin de proveer.

El Secretario,

Sebastian Gonzalez Ramos

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Número de Radicación: 2022117859 Expediente: 2022-2488 Demandante: HENRY SERRANO CACHAYA Demandados: SEGUROS DE VIDA SURA y BANCOLOMBIA S.A. proveniente de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Atendiendo el informe que antecede, como quiera que el apelante no sustentó en término el recurso, conforme las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho lo declara **DESIERTO**.

En consecuencia de lo anterior, comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

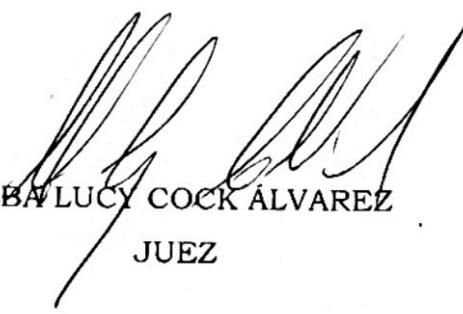
Bogotá, D. C., 26 JUL 2023

Proceso EJECUTIVO 1100131030212023 00087 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los Señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL

.DECLARATIVO 1100131030212023 00135 00

JULIO 14 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá quien, con providencia de junio 30 de 2023, declaró inadmisibile la apelación concedida.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

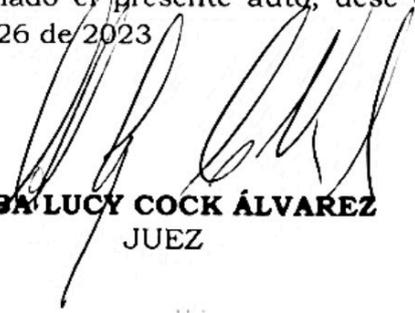
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 26 JUL 2023

Proceso Declarativo 1100131030212023 00135 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- quien con providencia de junio 30 de 2023, declaró inadmisibile la apelación interpuesta por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda por factor cuantía.

En consecuencia, ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de abril 26 de 2023

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 N° 14-33 Piso 12. Tel. 2 82 15 87  
ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Oficio No. 0693 – 26 de julio de 2023

H. Magistrado  
JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

REF: Tutela No. 110012203000-2023-01662-00 (2481) de Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional en Colombia Veedur, contra los Juzgados 21 y 52 Civiles del Circuito de Bogotá

Respetado Doctor,

Atendiendo lo solicitado por su Honorable Despacho mediante auto de fecha 25 de julio hogaño, me permito exponer los siguientes hechos con relación a la acción de tutela, a efectos de que sean tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión que sea del caso de acuerdo con los puntos allí referidos:

A este Despacho le correspondió por reparto la demanda de Acción Popular con radicado No. 1100131030212023-00221-00, instaurada por VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA VEEDUR en contra del CONJUNTO RESIDENCIA BOSQUE DE HAYUELOS P.H., la cual una vez recibida, en virtud de la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo CSJBTA23-42 de 26 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y cumplidos los criterios para su traslado, se remitió sin actuación alguna por parte de este despacho, al JUZGADO 52 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., donde cursa actualmente, siendo esta la autoridad competente para continuar su conocimiento.

Con lo expuesto doy respuesta a la acción de tutela, quedando atenta a cualquier otro requerimiento que se haga por parte de su Despacho.

Con toda atención,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

**PROCESO DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** N° 110013103-021-2023-00280-00 (Dg).

Subsanada en debida forma la demanda y por cuanto la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 382 del C.G. del P, el Despacho,

**RESUELVE:**

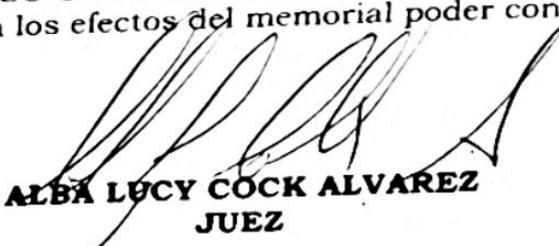
**ADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** que presenta **JOSE BALOMERO BARON** en contra de la **UNIDAD RESIDENCIAL SANTA CECILIA ANILLO 18 P.H.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo las previsiones del art. 74 *ibidem*, se reconoce personería jurídica al Dr. ALFONSO SOTO OSPINA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>SEBASTIAN GONZALEZ R</p>
---

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

**PROCESO DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA N° 110013103-021-2023-00280-00 (Dg).**

Se niega la solicitud de medida cautelar, como quiera que la misma no reúne los requisitos del inciso segundo del art. 382 del C.G.P.; sin perjuicio que en el trascurso del trámite pueda ser decretada, previa prestación de la caución.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario, _____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
---

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Simulación** N° 110013103-021-2023-00282-00  
(Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVO DE SIMULACIÓN** que presenta **DIEGO DE JESÚS BELTRÁN Y DIANA CATALINA BELTRÁN BELTRÁN** en contra de **STELLA GONZÁLEZ MILMA Y YANETH BELTRÁN GONZÁLEZ**.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que no se allegó el requisito de procedibilidad de conciliación, sino que se sustituye por la solicitud de medidas cautelares, para que el trámite sea adecuado, antes de iniciarse las diligencias para notificar al extremo demandado, la parte actora preste caución por la suma de \$33.680.720.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Reconoce personería al Dr. CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COEK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario _____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**INFORME SECRETARIAL**

Expediente DECLARATIVO 1100140030212023 00286 00

JULIO 13 de 2023: Se pone en conocimiento de la Señora Juez que dentro del término ordenado en auto indamisorio, no se evidencia pronunciamiento alguno por parte de la actora.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho a fin de proveer.

El secretario,

Sebastián González Ramos

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., Veintiséis de julio de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo N° 110013103-021-2023-00286-00 (Dg)**

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

**DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL

Expediente DECLARATIVO 1100140030212023 00289 00

JULIO 13 de 2023: Se pone en conocimiento de la Señora Juez que dentro del término ordenado en auto indamisorio, no se evidencia pronunciamiento alguno por parte de la actora.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho a fin de proveer.

El Secretario,

Sebastian Gonzalez Ramos

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

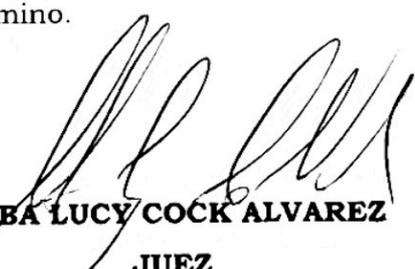
**Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio**  
Nº 110013103-021-2023-00289-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

**DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

**Prueba Extraprocesal N° 110013103-021-2023-00307-00 (Dg)**

El Despacho se abstiene de avocar conocimiento de la demanda de la referencia como quiera que la misma se encuentra dirigida al Juez de Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, remítase la demanda a la oficina Judicial de Reparto para que sea sometida a reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D. C., tal como lo designó la parte actora.

**CÚMPLASE**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

**Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio**  
Nº 110013103-021-2023-00308-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. se INADMITE la anterior demanda interpuesta por MARTHA LUCIA GRANADOS VEGA, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. De acuerdo con el num. 5º del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que la demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

2. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien a usucapir, por nomenclatura actual (calles y carreras) por todos sus costados. Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente.

3. En cumplimiento del art. 375 del C.G.P., cítese al acreedor hipotecario que da cuenta la anotación No. 005 del folio de matrícula No 50S-157694 y frente a este dese cumplimiento a los arts. 82 y 85 *ejusdem*, o en su defecto alléguese Certificado de Tradición del inmueble en el que se acredite su cancelación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM. El Secretario  SEBASTIÁN GONZÁLEZ R
---

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

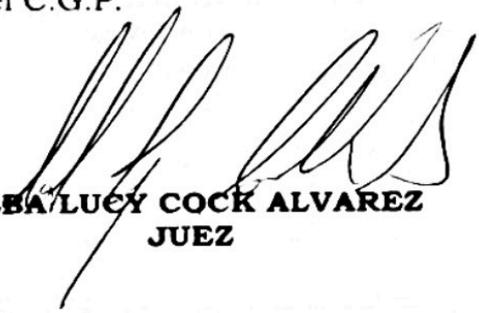
**Demanda N° 110013103-021-2023-00309-00 (Dg)**

Se ha recibido de la Oficina de Reparto la documentación a la cual se le asignó el radicado de la referencia, sin que se aportara el escrito de demanda.

En tal virtud, se requiere a la parte actora con el fin de que aporte el libelo introductor, documentos y los anexos que pretende hacer valer, con el fin de proceder a la calificación, para lo cual cuenta un término de cinco días, Secretaría controle el mismo, so pena de no dar curso a la actuación.

Una vez sean presentados empezará a contar el término previsto en el inciso sexto del art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZALEZ R

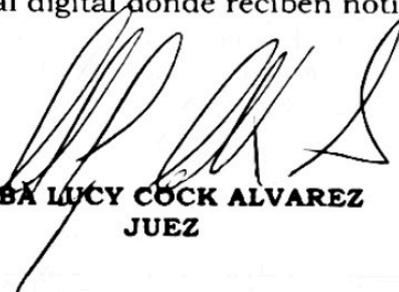
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

**Declarativo Impugnación de Actas N° 110013103-021-2023-00310-00**  
(Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, INADMITESE la anterior demanda instaurada por CESAREO EDUARDO PUERTA GOMEZ, y MARTHA CECILIA ROJAS PACHON que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Con apoyo en el art. 85 ibidem, acredítese la calidad en que actúa al demandante MARTHA CECILIA ROJAS PACHON.
2. En cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, adiciónense los poderes otorgados en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Indíquese el canal digital donde reciben notificaciones los testigos que se pretenden citar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las  
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

**Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio**  
Nº 110013103-021-2023-00318-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por MARINA CARO GALVIS, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de usucapión, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.

2. Así mismo, se deberá aclarar que porcentaje del bien se pretende usucapir, como quiera que la demandante figura como titular de derecho de dominio.

3. De acuerdo con el num. 5º del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que la demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

4. En cumplimiento del art. 375 del C.G.P., cítese al titular del derecho de servidumbre que da cuenta la anotación No. 004 del folio de matrícula No 50C-901988 y frente a este dese cumplimiento a los arts. 82 y 85 *ejusdem*, o en su defecto alléguese Certificado de Tradición del inmueble en el que se acredite su cancelación.

5. Informe el canal digital donde reciben notificaciones los testigos que se pretenden citar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

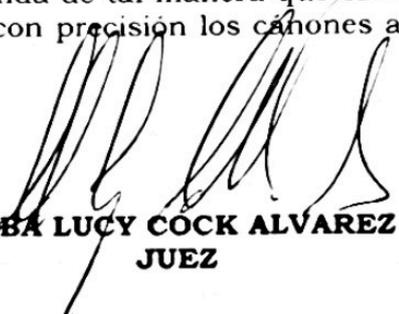
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°**  
110013103-021-2023-00319-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Con apoyo en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónese el hecho cuarto de la demanda de tal manera que sirva de fundamento a las pretensiones, indicando con precisión los cánones acusados en mora, por mes y su valor.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am El Secretario <hr/> SEBASTIÁN GONZÁLEZ R
--

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Simulación N° 110013103-021-2023-00323-00**  
(Dg)

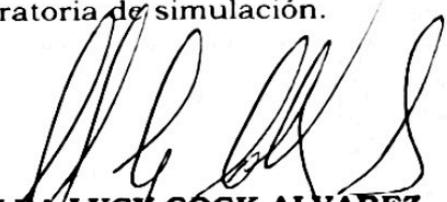
De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Con el fin de integrar debidamente el contradictorio, dirijase la demanda contra todas y cada una de las personas que hacen parte del acto cuya simulación se pretende y, respecto a estos desde cumplimiento a los art. 82, 84 y 85 del C.G.P., en lo pertinente.

2. Como quiera que se pretende la declaratoria de simulación relativa, conforme el numeral 5 del art. 82 del C.G.P, ampliense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando concretamente en que consiste dicha simulación y cuál fue el acto o negocio que realmente se quiso celebrar.

3. En cumplimiento del numeral 4° de la norma en mención, exprese con precisión y claridad las pretensiones de orden condenatorio o las derivadas de la declaratoria de simulación.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

**Proceso Divisorio N° 110013103-021-2023-00324-00 (Dg)**

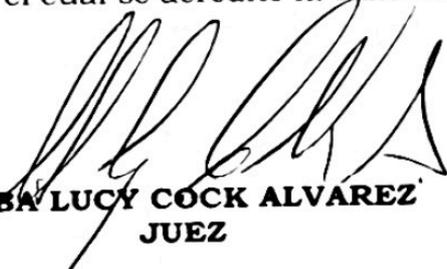
De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por BETULIA ANGEL DE ANGEL y otros, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, adiciónense los poderes otorgados en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de división, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 11 del art. 82 en concordancia con el inciso segundo del art. 406 del C.G.P., alléguese el título traslativo de dominio con el cual se acredite la calidad de condueños de los demandados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las  
8 am  
El Secretario  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212010 00581 00

JULIO 18 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá quien, con providencia de junio 26 de 2023, confirmó el auto que en junio 3 de 2022 dispuso agregar a los autos la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y requirió a la parte actora en los términos del artículo 317 del CGP, para que acreditara la notificación de los demandados.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

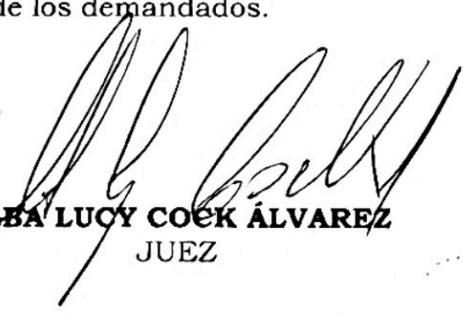
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 16 JUL 2023

Proceso Declarativo 1100131030212010 00581 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– quien, con providencia de junio 26 de 2023, confirmó el auto que en junio 3 de 2022 dispuso agregar a los autos la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y requirió a la parte actora en los términos del artículo 317 del CGP, para que acreditara la notificación de los demandados.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

**Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00318-00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad prevista en el art. 40 del C.G.P.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Refirió la apoderada que el Despacho Comisorio No. 009, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, autoridad que decidió de manera unilateral e inconsulta y sin estar facultado, librar un nuevo despacho comisorio con No. 0049 de fecha 23 de noviembre de 2021, subcomisionando al alcalde Municipal de Cajicá.

Agregó que, para la comisión se profirió el 8 de noviembre de 2021 auto invocando la Ley 2030 de 2020, aplicable única y exclusivamente para el señor alcalde cuando se le comisione directamente por el funcionario judicial.

Igualmente argumentó que, no se identificó en legal forma el inmueble respecto del cual se decretó la medida cautelar por el comitente, ni lo alinderó, de allí que existe la duda si el inmueble supuestamente secuestrado corresponda al que se dice poseen alguno de los demandados.

De otra parte, menciona que en el Despacho Comisorio librado por este Juzgado se indicó de manera errada el folio de matrícula del inmueble sobre el cual dicen los ejecutantes, algunos demandados ejercen posesión, yerro que pese a solicitarse su corrección no se efectuó, siendo lo correcto el folio de matrícula No. 176-24707 (a. 0009 c. 002).

De la nulidad se corrió el correspondiente traslado (a. 0017 c. 002), dentro del cual se pronunció la parte actora (a. 0019 y 0021 c. 002).

Sin lugar a la práctica de pruebas adicionales a que obran en el proceso, procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

Al respecto, dispone el art. 40 del C.G.P., lo siguiente:

*“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

***Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”.***

De lo anterior, se desprende con claridad que es nula cualquier actuación del comisionado que exceda los límites de las facultades conferidas tanto por la ley como por el comitente, por lo que resulta pertinente traer a colación lo referente a las reglas generales de la comisión, las que se encuentran plasmadas en el artículo 37 de la referida normatividad y, precisamente uno de los argumentos para solicitar la nulidad hace referencia a que la autoridad judicial a la que correspondió por reparto la comisión, mediante auto de 8 de noviembre de 2021, dispuso librar un nuevo despacho comisorio dirigido al alcalde Municipal de Cajicá, quien practicó la diligencia, de allí que considera que al subcomisionar excedió el límite de su actuación.

La norma en mención en su párrafo primero dispone:

*“PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”.*

De la hermenéutica de la norma, se concluye que a los alcaldes sí se les puede comisionar o subcomisionar para la práctica de la comisión directamente o estos a su vez podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, luego, a juicio de esta funcionaria el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, no excedió sus límites al comisionar al Alcalde Municipal.

Auxiliada la comisión, se procedió a su práctica por parte de la Alcaldía Municipal de Cajicá, el 2 de diciembre de 2021, que como se indicó en la respectiva Acta se trata del secuestro de la posesión ejercida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 176-24707, tal como se indicó en el auto que ordenó la comisión, de cuyo audio se evidencia que una vez hechas las pretensiones de los intervinientes, se dio posesión en el cargo de Secuestre al señor Jose Francisco Alfonso Rojas, a quien se le concedió el uso de la palabra para la identificación del inmueble, a lo que procedió describiendo ampliamente el mismo, todo ello en presencia de la autoridad administrativa, quien seguidamente declaró legalmente secuestrada la posesión del inmueble tal como quedó reseñado en el respectivo audio (min 39:38).

Así las cosas, de la revisión de lo actuado en el marco del Despacho Comisorio No. 009, de entrada, no se desprende que por parte del

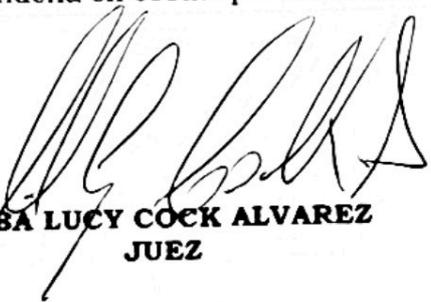
comisionado o subcomisionado hubiese existido algún acto o decisión que excediera los límites de sus facultades, todo lo contrario, lo que se observa es el cumplimiento riguroso de las normas que rigen ese tipo de actuaciones, según se dejó constancia tanto en el Acta extendida como en el registro de audio, conforme los numerales 4 y 6 del art. 107 del C.G.P.

Por lo tanto, no habrá lugar a decretar la nulidad invocada, en tal virtud, en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar impróspera la nulidad contemplada en el art. 40 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas por no encontrarlas causadas.

**NOTIFÍQUESE**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

Rad. N° 110013103-021-2019-00318-00  
Julio 26 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212020 00291 00

JULIO 14 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá quien, con providencia de junio 30 de 2023, confirmó el auto que negó nulidad propuesta.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

  
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

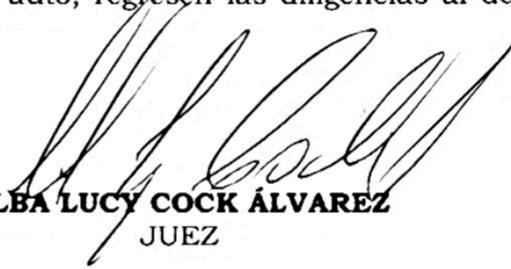
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 26 JUL 2023

Proceso Declarativo 1100131030212020 00291 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- quien, con providencia de junio 30 de 2023, confirmó el auto de marzo 1 de 2023 mediante el cual se negó la solicitud de nulidad propuesta.

Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ